



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXVII

Morelia, Mich., Lunes 23 de Diciembre de 2024

NÚM. 13

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 42 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 56

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Ecuandureo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ECUANDUREO MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Ecuandureo, Michoacán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Ecuandureo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2025.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Ecuandureo, Michoacán de Ocampo;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Ecuandureo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025;

- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Ecuandureo, Michoacán;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Ecuandureo, Michoacán;
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Ecuandureo, Michoacán; y,
- X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal de Ecuandureo, Michoacán.

ARTÍCULO 3º. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el Fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según estas excedan o no de \$ 0.50. Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas que se determinen conforme al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Ecuandureo, Michoacán, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2025, la cantidad global de **\$89'589,019.00 (ochenta y nueve millones quinientos ochenta y nueve mil diecinueve pesos 00/100 m.n.)**, de los cuales le corresponde al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Ecuandureo, la cantidad de **\$ 7'352,868.00 (siete millones trescientos cincuenta y dos mil ochocientos sesenta y ocho pesos 00/100 m.n.)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I					CONCEPTOS DE INGRESOS	ECUANDUREO CRI 2025		
	R	T	CL	CO	DETALLE		SUMA	TOTAL	
1	NO ETIQUETADO								21,208,961
11	RECURSOS FISCALES								13,856,093
11	1	0	0	0	0	IMPUESTOS.			6,859,916
11	1	1	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		0	
11	1	1	0	1	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	2	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		6,246,747	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial.		6,246,747	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial urbano	5,211,331		
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial rústico	1,035,416		
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	2	0	2	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	3	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		428,330	
11	1	3	0	3	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	428,330		
11	1	7	0	0	0	Accesorios de Impuestos.		184,839	
11	1	7	0	2	0	Recargos de impuestos municipales	77,185		
11	1	7	0	4	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	107,654		
11	1	7	0	6	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	7	0	8	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	8	0	0	0	Otros Impuestos.		0	
11	1	8	0	1	0	Otros impuestos	0		
11	1	9	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	1	9	0	1	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	3	0	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			0
11	3	1	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.		0	
11	3	1	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0		
11	3	1	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	0		
11	3	9	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	3	9	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	0	0	0	0	0	DERECHOS.			6,644,316
11	4	1	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		102,000	
11	4	1	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	102,000		
11	4	3	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.		3,654,881	
11	4	3	0	2	0	0	Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		3,654,881	
11	4	3	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	2,906,526		
11	4	3	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	3	0	2	0	3	Por servicio de panteones	487,852		
11	4	3	0	2	0	4	Por servicio de rastro	0		
11	4	3	0	2	0	5	Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	0		
11	4	3	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	260,504		
11	4	3	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1	Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	4	0	0	0	0	Otros Derechos.		2,886,284	
11	4	4	0	2	0	0	Otros Derechos Municipales.		2,886,284	
11	4	4	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	339,965		
11	4	4	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	68,548		
11	4	4	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	330		
11	4	4	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	0		
11	4	4	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	4	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	72,437		
11	4	4	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	81,584		
11	4	4	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	0		
11	4	4	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2	Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3	Derechos Diversos	2,323,420		
11	4	5	0	0	0	0	Accesorios de Derechos.		1,150	
11	4	5	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales	1,150		
11	4	5	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	5	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	9	0	0	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	4	9	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0	PRODUCTOS.			1,428
11	5	1	0	0	0	0	Productos		1,428	
11	5	1	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	1	0	4	0	0	Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0	Rendimientos de capital	1,428		
11	5	9	0	0	0	0	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	5	9	0	1	0	0	0	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0	0	0	0	APROVECHAMIENTOS.			350,433
11	6	1	0	0	0	0	0	0	0	Aprovechamientos.		350,433	
11	6	1	0	5	0	0	0	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0	0	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	6	1	1	0	0	0	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0	0	0	0	Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0	0	0	0	Donativos	350,433		
11	6	1	1	3	0	0	0	0	0	Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0	0	0	0	Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0	0	0	0	Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0	0	0	0	Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0	0	0	0	Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0	0	0	0	Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0	0	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0	0	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0	0	0	0	Otros Aprovechamientos	0		
11	6	2	0	0	0	0	0	0	0	Aprovechamientos Patrimoniales.		0	
11	6	2	0	1	0	0	0	0	0	Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0	0	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0	0	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0	0	0	0	Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0	0	0	0	Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0	0	0	0	Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0	0	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0	0	0	0	0	Accesorios de Aprovechamientos.		0	
11	6	3	0	1	0	0	0	0	0	Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	3	0	2	0	0	0	0	0	Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	9	0	0	0	0	0	0	0	Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	6	9	0	1	0	0	0	0	0	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	INGRESOS PROPIOS												7,352,868
14	7	0	0	0	0	0	0	0	0	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.			7,352,868
14	7	1	0	0	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.		7,352,868	
14	7	1	0	2	0	0	0	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.		7,352,868	
14	7	1	0	2	0	2	0	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	7,352,868		
14	7	2	0	0	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.		0	
14	7	2	0	2	0	0	0	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros		0	
14	7	3	0	2	0	0	0	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0	0	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	9	0	0	0	0	0	0	0	Otros Ingresos.		0	
14	7	9	0	1	0	0	0	0	0	Otros ingresos	0		
	8	0	0	0	0	0	0	0	0	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.			68,380,058
1	NO ETIQUETADO												35,150,696
15	RECURSOS FEDERALES												35,100,730
15	8	1	0	0	0	0	0	0	0	Participaciones.		35,100,730	
15	8	1	0	1	0	0	0	0	0	Participaciones en Recursos de la Federación.		35,100,730	
15	8	1	0	1	0	1	0	0	0	Fondo General de Participaciones	24,066,926		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

15	8	1	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	6,551,960		
15	8	1	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	1,215,023		
15	8	1	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	359,712		
15	8	1	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	583,584		
15	8	1	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	73,348		
15	8	1	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,121,494		
15	8	1	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	0		
15	8	1	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,037,317		
15	8	1	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	91,366		
16	RECURSOS ESTATALES											49,966
16	8	1	0	2	0	0			Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.		49,966	
16	8	1	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	19,066		
16	8	1	0	2	0	2			Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	30,900		
2	ETIQUETADOS											33,229,362
25	RECURSOS FEDERALES											25,912,253
25	8	2	0	0	0	0			Aportaciones.		25,912,253	
25	8	2	0	2	0	0			Aportaciones de la Federación Para los Municipios.		25,912,253	
25	8	2	0	2	0	1			Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	14,315,585		
25	8	2	0	2	0	2			Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	11,596,668		
26	RECURSOS ESTATALES											7,317,109
26	8	2	0	3	0	0			Aportaciones del Estado Para los Municipios.		7,317,109	
26	8	2	0	3	0	1			Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	7,317,109		
25	8	3	0	0	0	0			Convenios.		0	
25	8	3	0	8	0	0			Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.		0	
25	8	3	0	8	0	1			Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	8	3	0	8	0	3			Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	RECURSOS ESTATALES											0
26	8	3	0	0	0	0			Convenios.		0	
26	8	3	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio	0		
26	8	3	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio	0		
26	8	3	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS											0
27	9	0	0	0	0	0			TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.		0	
27	9	3	0	0	0	0			Subsidios y Subvenciones.		0	
27	9	3	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	3	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	3	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	NO ETIQUETADO											0
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS											0
12	0	0	0	0	0	0			INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS		0	
12	0	3	0	0	0	0			Financiamiento Interno		0	
12	0	3	0	1	0	0			Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS										89,589,019	89,589,019	89,589,019

RESUMEN		
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO		MONTO
1	No Etiquetado	56,359,657
11	Recursos Fiscales	13,856,093
12	Financiamientos Internos	0
14	Ingresos Propios	7,352,868
15	Recursos Federales	35,100,730
16	Recursos Estatales	49,966
2	Etiquetado	33,229,362
25	Recursos Federales	25,912,253
26	Recursos Estatales	7,317,109
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0
TOTAL		89,589,019

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	13.75%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	11%
B) Corridas de toros y jaripeos.	8.25%
C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.50%

**CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS**

ARTÍCULO 7°. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenido en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6.60%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8.80%

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

**CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL**

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando la Tasa del 0.3478 % anual.

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente de nueve veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Los contribuyentes que sean pensionados, jubilados o mayores de 65 años, que solo posean o sean propietarios de un solo predio, previa revisión del inmueble, pagaran el equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Los contribuyentes que presenten tarjeta otorgada por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores que solo posean o sean propietarios de un solo predio, tendrán un estímulo de hasta un 25% veinticinco por ciento en el pago de este impuesto, observando siempre el párrafo segundo de este artículo.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha ley, aplicando la Tasa del 0.3162 % anual.

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Los contribuyentes que sean pensionados, jubilados o mayores de 65 años, que solo posean o sean propietarios de un solo predio, previa revisión del inmueble, pagarán el equivalente a nueve veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 10. El impuesto Predial sobre los predios ejidales y comunales a que se refiere la Ley de Hacienda, se determinará sobre el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o por transmisión de propiedad, actualizado en los términos de los artículos 20 y 21 de dicha ley, aplicando la Tasa del 0.2875 % anual.

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a nueve veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Los contribuyentes que sean pensionados, jubilados o mayores de 65 años, que solo posean o sean propietarios de un solo predio, previa revisión del inmueble, pagarán el equivalente a nueve veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Los inmuebles ubicados dentro del primer cuadro, y zonas comerciales.	\$ 44.00
II. Los inmuebles fuera de las zonas comprendidas dentro de la fracción anterior.	\$ 26.40

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueteta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el Padrón de Contribuyentes de Impuestos sobre Lotes Baldíos sin Bardear o falta de Banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

**IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 12. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a nueve veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 13. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 15. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 16. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:	
A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	\$ 116.00
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$ 123.00
II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	\$ 8.80
III. Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	\$ 5.50
IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	\$ 8.00
V. Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	\$ 87.00
VI. La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:	
A) Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	\$ 22.00
B) Por autorizaciones temporales para la colocación de tapias, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	\$ 5.50
VII. Por acceso a la unidad deportiva Bicentenario.	\$ 4.00
VIII. Por servicio de pensión de bicicletas en la unidad deportiva Bicentenario.	\$ 4.00
IX. Por puestos de tianguis, por metro o fracción	\$ 22.00

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Ecuandureo, Michoacán.

ARTÍCULO 17. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente

CONCEPTO	TARIFA
I. Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	\$ 5.50
II. Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	\$ 8.80
III. Por el servicio de sanitarios públicos.	\$ 3.30

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el reglamento municipal de la materia respectiva.

ARTÍCULO 18. Por ocupación de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables y postes, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar, las siguientes tarifas:

I. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes, y/o datos; diariamente por cada uno	\$ 1.50
II. Instalaciones de cableado o cualquier tipo de infraestructura, en redes subterráneas o tendidos aéreos, por metro lineal, anualmente:	\$ 1.50

Todos los pagos señalados por los conceptos establecidos en este artículo deberán realizarse de manera anualizada, durante los primeros 60 días del ejercicio fiscal, y de no realizarse en ese plazo, será exigible de manera automática el pago correspondiente a los 365 días del ejercicio correspondiente.

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 19. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Ecuandureo, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$ 39.00
II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del municipio;	
III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	
IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	
V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;	
VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expide la Tesorería Municipal.

- VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 20. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$ 1,041.10
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	\$ 419.87
III.	Los derechos de perpetuidad en la cabecera municipal de Ecuandureo Michoacán, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
	A) Concesión de perpetuidad:	\$ 884.51
IV.	Por refrendo en gaveta, fosa y nichos, ocupados por cadáveres que no cuenten con perpetuidad, cuya antigüedad sea mayor a 5 años, por cada año.	\$ 644.93
V.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de.	\$ 296.45
VI.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:	
	A) Por cadáver.	\$ 4,600.20
	B) Por restos.	\$ 1,057.10
VII.	Los derechos por refrendos, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	A) Refrendo Anual de Fosas.	\$ 242.00
	B) Cripta familiar.	\$ 591.69
VIII.	Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	CONCEPTO	TARIFA
	A) Duplicado de títulos.	\$ 150.04
	B) Canje.	\$ 150.04
	C) Canje de titular.	\$ 1,239.04
	D) Refrendo.	\$ 309.76
	E) Copias certificadas de documentos de expedientes, por cada hoja.	\$ 4.00
	F) Localización de lugares o tumbas.	\$ 30.25
IX.	Por el servicio de mantenimiento de áreas comunes, accesos a tumbas y monumentos, por lote, anualmente	\$ 42.35
X.	Los derechos por la prestación de servicios en los panteones de las tenencias del Municipio, se cobrarán un 50 % de las tarifas establecidas en este Capítulo.	

ARTÍCULO 21. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONCEPTO	TARIFA
I. Barandal o jardinera por metro lineal.	\$ 107.69
II. Placa para gaveta.	\$ 107.69
III. Lápida mediana.	\$ 315.81
IV. Monumento hasta 1 m de altura.	\$ 756.25
V. Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 946.22
VI. Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$ 1,323.74
VII. Construcción de una gaveta.	\$ 363.00
VIII. Construcción de bóveda encima de otra.	\$ 363.00

**CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE RASTRO**

ARTÍCULO 22. El sacrificio de ganado en el Rastro Municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO	CUOTA
A) Vacuno.	\$ 188.10
B) Porcino.	\$ 139.08
C) Lanar o caprino.	\$ 23.93

II. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
A) En el Rastro Municipal, por cada ave.	\$ 3.71
B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	\$ 3.71

ARTÍCULO 23. En el Rastro Municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Transporte sanitario:	
A) Vacuno en canal, por unidad.	\$ 53.90
B) Porcino, ovino y caprino, por unidad.	\$ 27.50
C) Aves, cada una.	\$ 1.10
II. Refrigeración:	
A) Vacuno en canal, por día.	\$ 28.60
B) Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	\$ 25.30
C) Aves, cada una.	\$ 2.20
III. Uso de básculas:	
A) Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	\$ 8.80

**CAPÍTULO V
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 24. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Concreto Hidráulico por m ² .	\$ 855.80
II. Asfalto por m ² .	\$ 654.50
III. Adocreto por m ² .	\$ 701.80
IV. Banquetas por m ² .	\$ 621.50
V. Guarniciones por metro lineal.	\$ 521.40

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 25. Los derechos que se causan por los servicios de Protección Civil Municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I.	Por Dictamen de riesgo para los inmuebles:	
	A) Con una superficie de 1 hasta 50 m ² .	
	1. Con bajo grado de riesgo.	\$ 389.62
	2. Con medio grado de riesgo.	\$ 519.09
	3. Con alto grado de riesgo.	\$ 649.77
	B) Con una superficie de 51 hasta 150 m ² .	
	1. Con bajo grado de riesgo.	\$ 779.24
	2. Con medio grado de riesgo.	\$ 1,034.55
	3. Con alto grado de riesgo.	\$ 1,558.48
	C) Con una superficie de 151 hasta 250 m ² .	
	1. Con bajo grado de riesgo.	\$ 1,948.10
	2. Con medio grado de riesgo.	\$ 2,125.20
	3. Con alto grado de riesgo.	\$ 2,596.66
	D) Con una superficie de 251 m ² hasta 500 m ² .	
	1. Con bajo grado de riesgo.	\$ 3,247.64
	2. Con medio grado de riesgo.	\$ 4,132.70
	3. Con alto grado de riesgo.	\$ 7,084.00
	E) Con una superficie de 501 m ² en adelante	
	1. Con bajo grado de riesgo.	\$ 8,980.40
	2. Con medio grado de riesgo.	\$ 9,878.44
	3. Con alto grado de riesgo.	\$ 18,094.34
II.	Por permisos y visto bueno para quema de artificios pirotécnicos.	\$ 2,337.72
III.	Por cursos de capacitación en materia de protección civil, por persona.	\$ 649.77
IV.	Por visto bueno de revisión de condiciones de riesgo para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas.	\$ 4,545.97
V.	Por reporte técnico o visto bueno de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles, comerciales y/o habitacionales.	\$ 649.77
VI.	Por reporte técnico de dictaminación de las condiciones de riesgo en bienes con giro empresarial.	\$ 2,596.66
VII.	Por revisión, validación o visto bueno por programas internos en seguridad laboral con giro empresarial.	\$ 4,545.97
VIII.	Por revalidación de indicaciones técnicas por omisión de la dictaminación para las condiciones de riesgo en bienes inmuebles empresariales.	\$ 5,061.43
IX.	Por revisión y aprobación de programas internos en seguridad laboral.	\$ 2,596.66

X.	Por dictaminación de incendios en inmuebles.	\$	1,948.10
XI.	Por dictaminación en incendios o (quema de estiaje provocada).	\$	6,494.07
XII.	Por servicios de traslado programados y no sean una urgencia tendrá un costo por km recorrido de.		
	A) km sin oxígeno.	\$	19.36
	B) km con oxígeno.	\$	25.41

**CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

ARTÍCULO 26. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito Municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO	TARIFA
A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante	\$ 33.00
B) Camiones, camionetas y automóviles.	\$ 26.40
C) Motocicletas.	\$ 23.10

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de Tránsito Municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 km de la cabecera municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:	
1. Automóviles, camionetas y remolques.	\$ 651.20
2. Autobuses y camiones.	\$ 899.80
3. Motocicletas.	\$ 325.60
B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada km adicional:	
1. Automóviles, camionetas y remolques.	\$ 19.80
2. Autobuses y camiones.	\$ 33.00
3. Motocicletas.	\$ 12.10

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la Tesorería Municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

**CAPÍTULO VIII
OTROS DERECHOS**

**POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O
LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS**

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado para llevar en:		
1. Abarrotes con venta de cerveza.	54	17
2. Por depósitos de cerveza.	67	16
3. Por establecimientos que expendan cerveza, vinos y licores en misceláneas tiendas de abarrotes y mini súper.	103	18
4. Vinaterías, supermercados, farmacia y tiendas de conveniencia.	103	74
5. Tiendas de autoservicio.	582	240

B)	Para expendio de cerveza en envase abierto, acompañada de alimentos y establecimientos similares:		
1.	Restaurante-fonda, cenaderías, taquerías y cafeterías.	146	33
C)	Para expendio de cerveza y/o bebidas preparadas a base de cerveza como las denominadas micheladas, para consumir con o sin alimentos:		
1.	Billares, baños públicos y Cervecerías.	127	35
D)	Para expendio de cerveza, vinos y licores, con alimentos por:		
1.	Cafeterías y Restaurantes	120	80
2.	Centros bataneros y cantinas	120	80
E)	Para expendio de cerveza, vinos y licores y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Bar	243	122
F)	Para venta de cerveza, bebidas, vinos y licores en carro móvil diariamente por permiso temporal.		7

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, diariamente, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Bailes públicos.	75
B) Jaripeos.	38
C) Corridas de toros.	32
D) Espectáculos con variedad.	75
E) Teatro y conciertos culturales.	25
F) Lucha libre y torneos de box	25
G) Eventos deportivos.	25
H) Torneos de gallos.	75
I) Carreras de Caballos.	75
J) Cualquier otro evento no especificado.	140

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año;

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate; y

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expendan bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de

prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

ARTICULO 28. Tratándose de licencias de funcionamiento para salones de eventos, se pagará anualmente conforme a lo siguiente:

I.	Con capacidad de 10 a 50 personas	\$ 2,795.10
II.	Con capacidad de 51 a 150 personas	\$ 4,892.03
III.	Con capacidad de 151 a 300 personas	\$ 6,289.58
IV.	Con capacidad de 301 a 500 personas	\$ 7,687.13
V.	Con capacidad de más de 500 personas	\$ 11,180.40

CAPÍTULO IX

POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 29. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se establecen para el Municipio, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará lo siguiente.	9	6
II. Por anuncios llamados espectaculares, definidos éstos, como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.	29	8
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente	31	9
IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.		

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;
- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana;
- E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento;

- F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario; y,
 - G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.
- V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;
- VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo;
- VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

CONCEPTO	TARIFA
A) Expedición de licencia.	\$ 0.00
B) Revalidación anual.	\$ 0.00

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y,

- VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 30. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, conforme a la siguiente:

TARIFA	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A) De 1 a 3 metros cúbicos.	6
B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	8
C) Más de 6 metros cúbicos.	10
II. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	4.5
III. Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	3.5
IV. Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	4.5
V. Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	8
VI. Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	9

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	4.5
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	9
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	10
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	5.5

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 31. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.	Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:		
	A) Interés social:		
	1. Hasta 60 m ² de construcción total.	\$	12.10
	2. De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$	13.31
	3. De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$	21.68
	B) Tipo popular:		
	1. Hasta 90 m ² de construcción total.	\$	12.10
	2. De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$	13.31
	3. De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$	21.78
	4. De 200 m ² de construcción en adelante.	\$	26.62
	C) Tipo medio:		
	1. Hasta 160 m ² de construcción total.	\$	29.04
	2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$	45.98
	3. De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$	65.34
	D) Tipo residencial y campestre:		
	1. Hasta 250 m ² de construcción total.	\$	64.13
	2. De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$	66.55
	E) Rústico tipo granja:		
	1. Hasta 160 m ² de construcción total.	\$	21.78
	2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$	26.62
	3. De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$	32.67
	F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares, por metro lineal se pagará conforme a lo siguiente:		
	1. Popular o de interés social.	\$	12.10
	2. Tipo medio.	\$	13.31
	3. Residencial.	\$	30.25
	4. Industrial.	\$	44.77
II.	Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente		
	A) Interés social.	\$	13.31
	B) Popular.	\$	25.41
	C) Tipo medio.	\$	36.30
	D) Residencial.	\$	55.66

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	\$	9.68
B)	Popular.	\$	15.73
C)	Tipo medio.	\$	22.99
D)	Residencial.	\$	29.04

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	\$	26.62
B)	Tipo medio.	\$	41.14
C)	Residencial.	\$	71.39

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Centros sociales comunitarios.	\$	4.84
B)	Centros de meditación y religiosos.	\$	7.26
C)	Cooperativas comunitarias.	\$	14.52
D)	Centros de preparación dogmática.	\$	27.83

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. \$ 16.94

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m ² .	\$	26.62
B)	De 101 m ² en adelante.	\$	73.81

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. \$ 73.81

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	\$	3.63
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$	26.62

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente

A)	Mediana y grande.	\$	3.85
B)	Pequeña.	\$	7.98
C)	Microempresa	\$	7.76

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente

A)	Mediana y grande.	\$	8.64
B)	Pequeña.	\$	9.31
C)	Microempresa.	\$	10.64
D)	Otros.	\$	10.64

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. \$ 42.35

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;

XIV. Licencias para construcción e instalación de estructuras o antenas de sistemas de telecomunicación, se cobrará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Estructuras de una altura hasta 35 metros desde el nivel de piso.	\$	21,630.00
B)	Estructura de una altura superior a 35 metros desde el nivel de piso.	\$	40,950.00

- XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:
- | | | | |
|----|--|----|--------|
| A) | Alineamiento oficial. | \$ | 312.18 |
| B) | Número oficial. | \$ | 200.86 |
| C) | Terminaciones de obra. (Habitabilidad de la obra). | \$ | 297.66 |
- XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. \$ 31.46
- XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 33% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS,
COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 32. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 4.00
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	\$ 00.00
III. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$ 119.79
IV. Los duplicados o demás copias simples causarían por cada página.	\$ 2.00
V. Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$ 0.00
VI. Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$ 168.19
VII. Registro de patentes.	\$ 234.74
VIII. Refrendo anual de patentes.	\$ 94.38
IX. Constancia de compraventa de ganado.	\$ 94.38
X. Certificado de residencia y buena conducta.	\$ 119.79
XI. Certificado de residencia e identidad.	\$ 119.79
XII. Certificado de residencia simple.	\$ 93.17
XIII. Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$ 119.79
XIV. Certificado de residencia y unión libre.	\$ 119.79
XV. Certificado de residencia y dependencia económica.	\$ 121.00
XVI. Certificación de croquis de localización.	\$ 39.93
XVII. Constancia de residencia y construcción.	\$ 119.79
XVIII. Certificación de actas, acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$ 4.00
XIX. Actas de Cabildo en copia simple, por cada hoja.	\$ 2.00

XX.	Contratos de arrendamientos entre particulares	\$	110.00
XXI.	Contratos de compra-venta entre particulares	\$	110.00

ARTÍCULO 33. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de. \$ 38.72

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de. \$ 0.00

ARTICULO 34. Los derechos municipales por el trámite de pasaporte en la oficina municipal de enlace de relaciones exteriores, se causará y pagará la cantidad en pesos de. \$ 530.00

ARTÍCULO 35. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	\$ 2.00
II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	\$ 3.00
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada.	\$ 1.00
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$ 22.00

Cuando la entrega de la información solicitada no implique más de veinte hojas simples, no se cobrará el costo del derecho, lo anterior de conformidad con el párrafo cuarto artículo 69 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán.

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autorizadas para tal efecto.

CAPÍTULO XII POR SERVICIOS UBR Y DIF

ARTÍCULO 36. Los derechos que causen por los servicios que presta la UBR, DIF y SERVICIO MÉDICO MUNICIPAL, serán los siguientes:

I.	Por consulta de valoración UBR.	\$	77.00
II.	Por consulta de seguimiento UBR.	\$	55.00
III.	Reposición de carnet.	\$	77.00
IV.	Certificado UBR.	\$	77.00
V.	Consultas médicas en clínicas municipales, día.	\$	55.00
VI.	Consulta médica en clínica municipal, noche.	\$	121.00
VII.	Medicamento por pieza en consulta médica.	\$	33.00
VIII.	Consultas de nutrición.	\$	60.00
IX.	Plan nutricional.	\$	70.00
X.	Certificado nutricional.	\$	77.00
XI.	Consulta psicológica.	\$	75.00

XII.	Certificado psicológico	\$	77.00
XIII.	Consultas odontológicas:		
	A) Limpieza dental.	\$	60.00
	B) Extracción.	\$	90.00
	C) Retiro.	\$	120.00

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

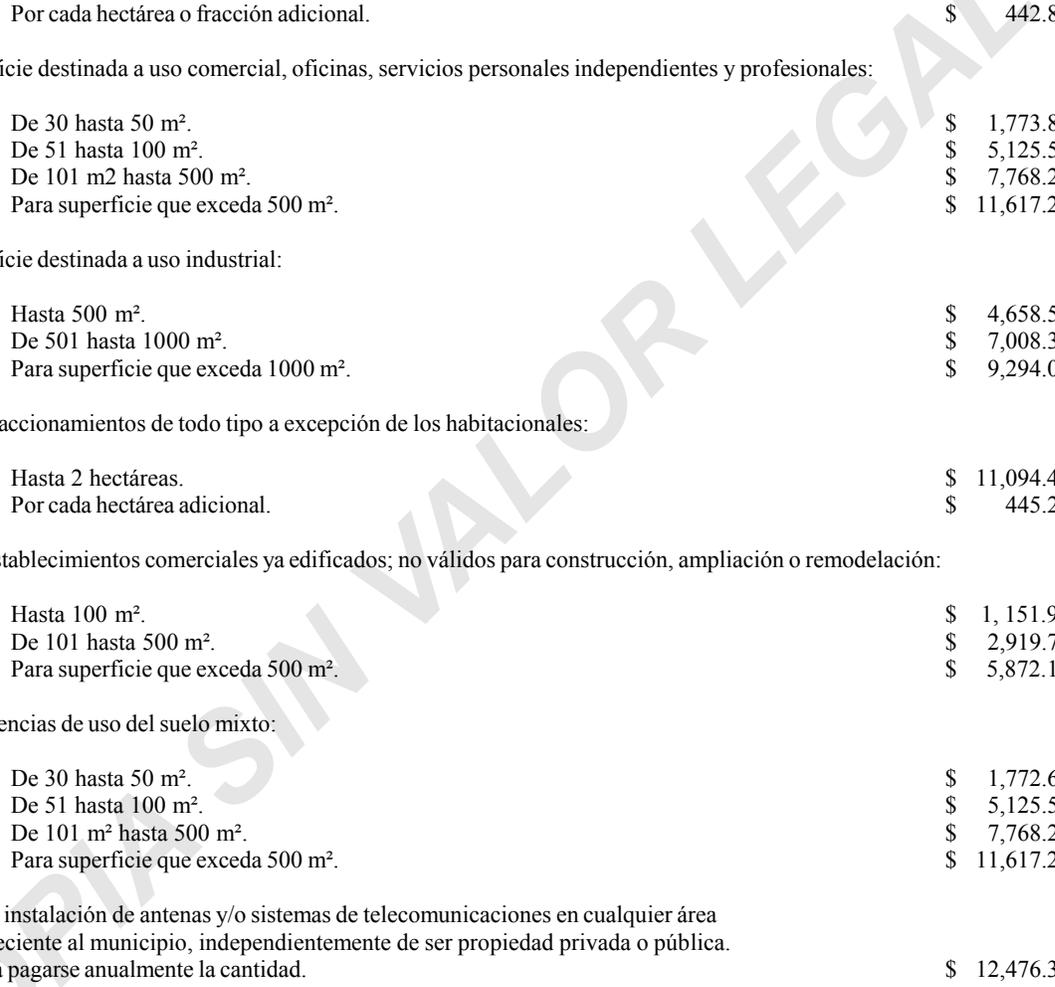
ARTÍCULO 37. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente

TARIFA

I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:		
	A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	\$	1,683.11
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior	\$	254.10
	B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	\$	826.43
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior	\$	128.26
	C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	\$	417.45
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior	\$	62.92
	D) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	\$	2,087.25
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior	\$	418.66
	E) Fraccionamientos habitacionales tipo rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	\$	2,179.21
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior	\$	415.03
	F) Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	\$	2,179.21
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior	\$	415.03
	G) Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	\$	2,179.21
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior	\$	415.03
	H) Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	\$	2,179.21
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior	\$	415.03
	I) Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a re lotificar.	\$	4.84
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:		
	A) Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	\$	34,838.34
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior	\$	6,638.50
	B) Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	\$	7,302.35
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior	\$	3,685.60
	C) Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	\$	7,724.64
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior	\$	1,796.52
	D) Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	\$	7,724.64
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior	\$	1,829.52
	E) Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	\$	56,352.12
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior	\$	15,367.00

F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 56,353.33 \$ 15,367.00
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 56,351.90 \$ 15,367.00
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 56,352.12 \$ 15,367.00
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 56,352.12 \$ 15,367.00
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$ 7,683.50
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
A)	Interés social o popular.	\$ 6.05
B)	Tipo medio.	\$ 6.05
C)	Tipo residencial y campestre.	\$ 7.26
D)	Rústico tipo granja.	\$ 6.05
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.	
A)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 6.05
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 7.26
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 6.05
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 8.47
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 6.05
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 6.05
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 6.05
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 6.05
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 3.63
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 3.63
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:	
1.	Menores de 10 unidades condominales.	\$ 2,202.20
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	\$ 7,677.45
3.	De más de 21 unidades condominales.	\$ 9,215.36
VI.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:	
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m ² .	\$ 4.84
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	\$ 231.12

C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.	
VII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:	
A)	Tipo popular o interés social.	\$ 9,458.90
B)	Tipo medio.	\$ 11,352.22
C)	Tipo residencial.	\$ 13,214.41
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$ 9,459.78
VIII.	Por licencias de uso de suelo:	
A)	Superficie destinada a uso habitacional:	
1.	Hasta 160 m ² .	\$ 4,120.05
2.	De 161 hasta 500 m ² .	\$ 5,824.94
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	\$ 7,918.24
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$ 10,477.39
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	\$ 442.86
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:	
1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$ 1,773.86
2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$ 5,125.56
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 7,768.20
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 11,617.21
C)	Superficie destinada a uso industrial:	
1.	Hasta 500 m ² .	\$ 4,658.50
2.	De 501 hasta 1000 m ² .	\$ 7,008.32
3.	Para superficie que exceda 1000 m ² .	\$ 9,294.01
D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:	
1.	Hasta 2 hectáreas.	\$ 11,094.49
2.	Por cada hectárea adicional.	\$ 445.28
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:	
1.	Hasta 100 m ² .	\$ 1,151.92
2.	De 101 hasta 500 m ² .	\$ 2,919.73
3.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 5,872.13
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:	
1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$ 1,772.65
2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$ 5,125.56
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 7,768.20
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 11,617.21
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones en cualquier área perteneciente al municipio, independientemente de ser propiedad privada o pública. Deberá pagarse anualmente la cantidad.	\$ 12,476.31
IX.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:	
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
1.	Hasta 120 m ² .	\$ 3,972.43
2.	De 121 m ² en adelante.	\$ 8,034.40



B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:	
1.	De 0 a 50 m ² .	\$ 1,102.31
2.	De 51 a 120 m ² .	\$ 3,971.22
3.	De 121 m ² en adelante.	\$ 9,929.26
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:	
1.	Hasta 500 m ² .	\$ 5,418.60
2.	De 501 m ² en adelante.	\$ 10,817.40
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de.	\$ 1,366.09
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
X.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio	\$ 11,243.32
XI.	Constancia de zonificación urbana.	\$ 1,821.05
XII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$ 3.63
XIII.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 3,465.44

ARTÍCULO 38. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas servicios públicos municipales, por la recolección de residuos sólidos a empresas, industrias y comercios; se pagará mensualmente, conforme a lo siguiente:

I.	De 0.1 a 1 contenedor acumulado del vehículo de recolección.	\$ 3,277.07
II.	De 1.1 a 2 contenedores acumulados del vehículo de recolección.	\$ 6,554.16
III.	De 2.1 a 3 contenedores acumulados del vehículo de recolección.	\$ 9,831.25

CAPÍTULO XIV INSCRIPCIÓN A PADRONES

ARTÍCULO 39. Por la inscripción anual en el padrón de prestadores de bienes y servicios, se causará, liquidará y pagará la cantidad de. \$ 700.70

ARTÍCULO 40. Por la inscripción anual en el padrón de contratistas de obras públicas, se causará, liquidará y pagará la cantidad de. \$ 1,401.40

ARTÍCULO 41. Por la inscripción anual al padrón de directores responsables de obra, se causará liquidará y pagará la cantidad de. \$ 700.70

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 42. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 43. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de

derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

- I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;
- II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. \$ 7.70
- III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 44. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

- I. Por Venta de Bases de Licitación:
 - A) Bases de invitación restringida; y,
 - B) Bases de Licitación Pública.
- II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales;
- III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;
- VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;
- VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;
- VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;
- IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;
- X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

- XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XIII. Otros Aprovechamientos; y,
- XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 45. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Ganado vacuno, diariamente.	\$ 14.30
II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$ 9.90

ARTÍCULO 46. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 47. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 48. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán directamente al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Ecuandureo, conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

ESQUEMA TARIFARIO 2025		
CLASIFICACIÓN	TARIFA DE AGUA POTABLE	TARIFA DE ALCANTARILLADO
Doméstica	\$ 183.01	\$ 36.60
INAPAM	\$ 166.38	\$ 33.28
Jubilados	\$ 166.38	\$ 33.28
Mixta	\$ 220.18	\$ 44.04
Comercial	\$ 319.73	\$ 63.95
Comercial Alta	\$ 549.13	\$ 109.83
Industrial Baja	\$ 699.37	\$ 139.87
Industrial Alta	\$ 3,094.23	\$ 618.85
Ed. Público Domestico	\$ 660.43	\$ 132.09
Edificio Público	\$ 699.28	\$ 139.86
Planteles Educativos	\$ 1,439.06	\$ 287.81

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

I. SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, MEDIANTE TARIFA FIJA. A consideración del SAPA de Ecuandureo y en los casos donde todavía no se instala medición, se podrá estimar el consumo a facturar o aplicar el cobro mediante cuota fija, de acuerdo a lo siguiente:

II. SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, USOS: DOMESTICO, MIXTA, COMERCIAL E INDUSTRIAL: Se cobrarán y liquidarán mensualmente, conforme a los rangos de consumos, sus costos e importes base y el costo por m³ excedente, en cada tipo de tarifa, de acuerdo a lo siguiente:

II.1. DOMÉSTICO

RANGOS CONSUMOS M3/MES	COSTO/BASE AGUA POTABLE \$	ALCANTARILLADO 20% \$	IMPORTE BASE	M3 EXCEDENTE
0-20	170.42	34.08	204.50	-
21 - 23	196.52	39.30	235.82	10.44
24 - 34	322.56	64.51	387.07	13.75
35 - 50	542.43	108.49	650.91	16.49
51 y Más	954.93	190.99	1145.91	19.80

El primer rango de 0 a 20 es consumidos o no.

El costo del metro cúbico excedente incluye el servicio de alcantarillado.

II.2. MIXTA

RANGOS CONSUMOS M3/MES	COSTO/BASE AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20% \$	IMPORTE BASE	M3 EXCEDENTE
0-20	205.30	41.05	246.35	-
21 - 23	239.67	57.52	287.60	13.75
24 - 34	390.92	93.82	469.10	16.50
35 - 50	654.92	157.18	785.90	19.80
51 y Más	1149.92	275.98	1379.90	23.76

El primer rango de 0 a 20 es consumidos o no.

El costo del metro cúbico excedente incluye el servicio de alcantarillado.

II.3. COMERCIAL

RANGOS CONSUMOS M3/MES	COSTO/BASE AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20% \$	IMPORTE BASE	M3 EXCEDENTE
0-20	264.24	52.85	317.09	-
21 - 23	307.89	73.89	369.47	17.46
24 - 34	497.36	124.34	621.70	22.93
35 - 50	849.49	212.37	1061.86	27.51
51 y Más	1509.69	377.42	1887.11	33.01

El primer rango de 0 a 20 es consumidos o no.

El costo del metro cúbico excedente incluye el servicio de alcantarillado.

II.4. INDUSTRIAL ECUANDUREO

RANGOS CONSUMOS M3/MES	COSTO/BASE AGUA POTABLE \$	ALCANTARILLADO 20% \$	IMPORTE BASE \$	M3 EXCEDENTE \$
0 - 10	273.68	54.70	328.42	
11 - 20	273.68	54.70	328.42	34.21
21 - 50	558.77	111.75	670.52	34.21
51 - 100	1 414.02	282.80	1 696.82	34.21
101 - 300	2 839.43	567.89	3 407.32	34.21
301 - 500	8 541.10	1 708.22	10 249.32	34.21
501 - 800	14 242.77	2 848.55	17 091.32	34.21
801 - MAS	22 795.27	4 559.05	27 354.32	36.98

El primer rango de 0 a 10 es consumidos o no.

El costo del metro cúbico excedente incluye el servicio de alcantarillado.

En los apartados I y II, las tarifas y cuotas corresponden al servicio de agua potable y alcantarillado; el monto por agua potable equivale al 80 %, el alcantarillado al 20 %.

II.5. INDUSTRIAL ESPECIAL PARQUE INDUSTRIAL

CUOTA BASE DE ARRANQUE POR INFRAESTRUCTURA ANTES DEL CONSUMO O NO CONSUMO \$ 710.76

M3	\$/ M3	IMPORTE A.P. / \$	20% DS / \$	SUB-TOTAL / \$
1	58.33	58.33	11.67	70.00
2	58.43	116.86	23.37	140.23
3	58.53	175.59	35.12	210.71
4	58.63	234.52	46.90	281.42
5	58.73	293.65	58.73	352.38
6	58.83	352.98	70.60	423.58
7	58.93	412.51	82.50	495.01
8	59.03	472.24	94.45	566.69
9	59.13	532.17	106.43	638.60
10	59.23	592.30	118.46	710.76
11	59.33	652.63	130.53	783.16
12	59.43	713.16	142.63	855.79
13	59.53	773.89	154.78	928.67
14	59.63	834.82	166.96	1,001.78
15	59.73	895.95	179.19	1,075.14
16	59.83	957.28	191.46	1,148.74
17	59.93	1,018.81	203.76	1,222.57
18	60.03	1,080.54	216.11	1,296.65
19	60.13	1,142.47	228.49	1,370.96
20	60.23	1,204.60	240.92	1,445.52
21	60.33	1,266.93	253.39	1,520.32
22	60.43	1,329.46	265.89	1,595.35
23	60.53	1,392.19	278.44	1,670.63
24	60.63	1,455.12	291.02	1,746.14
25	60.73	1,518.25	303.65	1,821.90
26	60.83	1,581.58	316.32	1,897.90
27	60.93	1,645.11	329.02	1,974.13
28	61.03	1,708.84	341.77	2,050.61
29	61.13	1,772.77	354.55	2,127.32
30	61.23	1,836.90	367.38	2,204.28
31	61.33	1,901.23	380.25	2,281.48
32	61.43	1,965.76	393.15	2,358.91
33	61.53	2,030.49	406.10	2,436.59
34	61.63	2,095.42	419.08	2,514.50
35	61.73	2,160.55	432.11	2,592.66
36	61.83	2,225.88	445.18	2,671.06
37	61.93	2,291.41	458.28	2,749.69
38	62.03	2,357.14	471.43	2,828.57
39	62.13	2,423.07	484.61	2,907.68
40	62.23	2,489.20	497.84	2,987.04
41	62.33	2,555.53	511.11	3,066.64
42	62.43	2,622.06	524.41	3,146.47
43	62.53	2,688.79	537.76	3,226.55
44	62.63	2,755.72	551.14	3,306.86
45	62.73	2,822.85	564.57	3,387.42
46	62.83	2,890.18	578.04	3,468.22
47	62.93	2,957.71	591.54	3,549.25
48	63.03	3,025.44	605.09	3,630.53
49	63.13	3,093.37	618.67	3,712.04
50	63.23	3,161.50	632.30	3,793.80

M3	\$/ M3	IMPORTE A.P. / \$	20% DS / \$	SUB-TOTAL / \$
51	63.33	3,229.83	645.97	3,875.80
52	63.43	3,298.36	659.67	3,958.03
53	63.53	3,367.09	673.42	4,040.51
54	63.63	3,436.02	687.20	4,123.22
55	63.73	3,505.15	701.03	4,206.18
56	63.83	3,574.48	714.90	4,289.38
57	63.93	3,644.01	728.80	4,372.81
58	64.03	3,713.74	742.75	4,456.49
59	64.13	3,783.67	756.73	4,540.40
60	64.23	3,853.80	770.76	4,624.56
61	64.33	3,924.13	784.83	4,708.96
62	64.43	3,994.66	798.93	4,793.59
63	64.53	4,065.39	813.08	4,878.47
64	64.63	4,136.32	827.26	4,963.58
65	64.73	4,207.45	841.49	5,048.94
66	64.83	4,278.78	855.76	5,134.54
67	64.93	4,350.31	870.06	5,220.37
68	65.03	4,422.04	884.41	5,306.45
69	65.13	4,493.97	898.79	5,392.76
70	65.23	4,566.10	913.22	5,479.32
71	65.33	4,638.43	927.69	5,566.12
72	65.43	4,710.96	942.19	5,653.15
73	65.53	4,783.69	956.74	5,740.43
74	65.63	4,856.62	971.32	5,827.94
75	65.73	4,929.75	985.95	5,915.70
76	65.83	5,003.08	1,000.62	6,003.70
77	65.93	5,076.61	1,015.32	6,091.93
78	66.03	5,150.34	1,030.07	6,180.41
79	66.13	5,224.27	1,044.85	6,269.12
80	66.23	5,298.40	1,059.68	6,358.08
81	66.33	5,372.73	1,074.55	6,447.28
82	66.43	5,447.26	1,089.45	6,536.71
83	66.53	5,521.99	1,104.40	6,626.39
84	66.63	5,596.92	1,119.38	6,716.30
85	66.73	5,672.05	1,134.41	6,806.46
86	66.83	5,747.38	1,149.48	6,896.86
87	66.93	5,822.91	1,164.58	6,987.49
88	67.03	5,898.64	1,179.73	7,078.37
89	67.13	5,974.57	1,194.91	7,169.48
90	67.23	6,050.70	1,210.14	7,260.84
91	67.33	6,127.03	1,225.41	7,352.44
92	67.43	6,203.56	1,240.71	7,444.27
93	67.53	6,280.29	1,256.06	7,536.35
94	67.63	6,357.22	1,271.44	7,628.66
95	67.73	6,434.35	1,286.87	7,721.22
96	67.83	6,511.68	1,302.34	7,814.02
97	67.93	6,589.21	1,317.84	7,907.05
98	68.03	6,666.94	1,333.39	8,000.33
99	68.13	6,744.87	1,348.97	8,093.84
100	68.23	6,823.00	1,364.60	8,187.60

M3	\$/ M3	IMPORTE A.P. / \$	20% DS / \$	SUB-TOTAL / \$
111	69.33	7,695.63	1,539.13	9,234.76
121	70.33	8,509.93	1,701.99	10,211.92
131	71.33	9,344.23	1,868.85	11,213.08
141	72.33	10,198.53	2,039.71	12,238.24
151	73.33	11,072.83	2,214.57	13,287.40
161	74.33	11,967.13	2,393.43	14,360.56
171	75.33	12,881.43	2,576.29	15,457.72
181	76.33	13,815.73	2,763.15	16,578.88
191	77.33	14,770.03	2,954.01	17,724.04
201	78.33	15,744.33	3,148.87	18,893.20
211	78.63	16,590.93	3,318.19	19,909.12
221	78.93	17,443.53	3,488.71	20,932.24
231	79.23	18,302.13	3,660.43	21,962.56
241	79.53	19,166.73	3,833.35	23,000.08
251	79.83	20,037.33	4,007.47	24,044.80
261	80.13	20,913.93	4,182.79	25,096.72
271	80.13	21,715.23	4,343.05	26,058.28
281	80.13	22,516.53	4,503.31	27,019.84
291	80.13	23,317.83	4,663.57	27,981.40
301	80.13	24,119.13	4,823.83	28,942.96
311	80.13	24,920.43	4,984.09	29,904.52
321	80.13	25,721.73	5,144.35	30,866.08
331	80.13	26,523.03	5,304.61	31,827.64
341	80.13	27,324.33	5,464.87	32,789.20
351	80.13	28,125.63	5,625.13	33,750.76
361	80.13	28,926.93	5,785.39	34,712.32
371	80.13	29,728.23	5,945.65	35,673.88
381	80.13	30,529.53	6,105.91	36,635.44
391	80.13	31,330.83	6,266.17	37,597.00
401	80.13	32,132.13	6,426.43	38,558.56
411	80.13	32,933.43	6,586.69	39,520.12
421	80.13	33,734.73	6,746.95	40,481.68
431	80.13	34,536.03	6,907.21	41,443.24
441	80.13	35,337.33	7,067.47	42,404.80
451	80.13	36,138.63	7,227.73	43,366.36
461	80.13	36,939.93	7,387.99	44,327.92
471	80.13	37,741.23	7,548.25	45,289.48
481	80.13	38,542.53	7,708.51	46,251.04
491	80.13	39,343.83	7,868.77	47,212.60
501	80.13	40,145.13	8,029.03	48,174.16
511	80.13	40,946.43	8,189.29	49,135.72
521	80.13	41,747.73	8,349.55	50,097.28
531	80.13	42,549.03	8,509.81	51,058.84
541	80.13	43,350.33	8,670.07	52,020.40
5100	80.13	408,663.00	81,732.60	490,395.60
6000	80.13	480,780.00	96,156.00	576,936.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

El primer rango de 0 a 10 es consumidos o no.

El costo del metro cubico excedente incluye el servicio de alcantarillado.

III. OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y SUS TARIFAS.

- III.1.** SAPA de Ecuandureo, podrá establecer una tarifa y cobro de servicio mixto en agua potable, en aquellos casos donde un predio o vivienda con uso doméstico, cuente con un pequeño comercio, y el uso del agua potable sea preponderantemente doméstico, afectando la tarifa correspondiente con un factor del 1.2 de sobre precio.
- III.2.** En el artículo 115 Constitucional, fracción III, inciso (a), se establece como un servicio público, el de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales y con base en el artículo 110 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, al monto de los derechos por suministro de agua potable DOMÉSTICO que se determinan conforme a las cuotas o tarifas correspondientes, se adiciona el importe correspondiente al servicio de alcantarillado el cual es inherente al de agua potable.
- III.3.** Con base en la Ley del Impuesto del Valor Agregado, se aplicará tasa 0% por IVA, en el servicio de suministro de agua para uso DOMÉSTICO y del 16% en el uso público/ escolar comercial e industrial. También será aplicable esta tasa del 16 % en cobros por drenaje sanitario y carga contaminante y todo servicio administrativo y técnico que proporcione el SAPA de Ecuandureo.
- III.4.** El abastecimiento de agua potable en servicios públicos, será aplicable a toda instalación o inmueble Federal, Estatal y Municipal, como edificios públicos, escuelas de todos los niveles de educación, rastros, mercados, jardines, centros deportivos, centros de salud y hospitales entre otros.
- III.5.** En los casos donde sean necesario reponer o cambiar el aparato medidor de agua potable domiciliario, por cumplimiento de vida útil o deterioro de operación o daño, éste será repuesto y con cargo al usuario en su facturación mensual hasta por un periodo de 24 meses o antes, según lo establezca el usuario.
- III.6.** Cuando el usuario solicite o requiera una toma domiciliaria de agua potable de diámetro mayor a 13 o 19 mm, lo cual solo se justificara en usos: comercial, industrial y/o servicios públicos, SAPA de Ecuandureo, lo autorizara en base a sus factibilidades técnicas y serán servicios con medición invariablemente. Lo anterior también es aplicable en casos de mayor diámetro en descargas de drenaje sanitario.
- III.7.** Es responsabilidad del SAPA de Ecuandureo autorizar y conectar derivaciones en tomas domiciliarias, cuando así sea necesario.
- III.8.** Todo predio, subdivisión de predio, departamentos en condominio o vecindad, deberá contar con su contrato y toma correspondiente, debidamente autorizadas por el SAPA de Ecuandureo.
- III.9.** En el servicio medido de agua potable, cuando no sea posible obtener la lectura del consumo en el medidor, sea desperfecto o cualquier otra causa ajena al SAPA de Ecuandureo, se podrá estimar el consumo en base al historial en SAPA de Ecuandureo o determinarlo con base técnica y se ajustara cuando se vuelva a tener una medición correcta.
- III.10.** El rezago en el pago del servicio de agua potable y alcantarillado, por los usuarios, causara recargos, multas y otros accesorios que marcan las disposiciones Fiscales Municipales y Estatales aplicables, mismas que serán cobrados en la factura correspondiente.
- III.11.** El propietario del inmueble o predio donde se proporcione el servicio de agua potable y alcantarillado, es responsable solidario ante cualquier adeudo con el SAPA de Ecuandureo pendiente por el usuario del servicio prestado.
- III.13.** Al usuario que deje de pagar su servicio durante un periodo de 3 meses continuos, el SAPA de Ecuandureo está facultado para restringir o cortar el servicio doméstico o no, según sea el caso, estando el usuario obligado a pagar los gastos de mano de obra y materiales que se necesiten para reconectarlo independientemente del monto de la reconexión.
- III.14.** Los costos e importes de tarifas aplicables en servicios públicos y privados-asistenciales, el SAPA de Ecuandureo, está facultado para establecerlos, ajustarlos o modificarlos en base a criterios técnicos y socioeconómicos debidamente justificados y fundamentados y con la autorización expresa del director del SAPA de Ecuandureo, debiendo informar a su junta de gobierno para la autorización definitiva.
- III.15.** Todos los grandes consumidores industriales, comerciales, domésticos residenciales y de servicios públicos y privados, deberán contar y pagar mediante servicio medido sin excepción alguna. Para lo anterior, el organismo SAPA de Ecuandureo, concertará e instalará dicha medición, de forma inmediata.
- III.16.** Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se pagarán por mes, bimestral, semestral o anual, según facture el SAPA de Ecuandureo, a cada usuario menor o gran consumidor.
- III.17.** Todo usuario moroso, pagará recargos conforme a la Ley de Ingresos Municipal vigente y demás ordenamientos aplicables en

materia y otros accesorios que establecen las Leyes y Normas Fiscales aplicables para los municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

IV. DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS TARIFAS.

SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN USO DOMÉSTICO, MIXTO, PÚBLICO/ ESCUELAS COMERCIAL E INDUSTRIAL

- IV.1. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en uso DOMESTICO. Aquel que se proporciona en casas habitación o vivienda.
- IV.2. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en uso MIXTO. Servicio doméstico, con una instalación de pequeño comercio como apoyo a la economía familiar y con empleo de agua potable solo para limpieza del pequeño comercio.
- IV.3. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en uso COMERCIAL. Aquel que se proporciona en instalaciones o locales donde se desarrolla una actividad comercial formal que vende diversos artículos o productos o presta servicios, y los consumos de agua potable son variables en este caso menores o hasta 20 m³ por mes será comercial bajo y mayores de 20 metros cúbicos, se consideran comercial alto. SAPA de Ecuandureo, clasificará los comercios en base a los criterios ya señalados.
- IV.4. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en uso INDUSTRIAL. Aquel servicio en el que el uso y consumo del agua potable se utiliza como materia prima o insumo básico en una o varias fases de la transformación de insumos a productos o bienes y servicios. Se pueda o no, tener un uso consuntivo del agua y un cierto grado de contaminación. SAPA de Ecuandureo, determinara esta clasificación en los usuarios correspondientes en base a los criterios ya señalados y a que no rebasen consumos mayores a 45 m³ por mes el industrial bajo.
- IV.5. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en uso PÚBLICO/ ESCOLAR. Aplicable a toda instalación, predio u oficina de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal en sus distintas funciones u operaciones en Ecuandureo Michoacán. Se incluyen escuelas oficiales de todos los niveles escolares. No se incluyen las escuelas privadas. Independientemente de las clasificaciones anteriores, el SAPA de Ecuandureo, de ser necesario, ante cualquier controversia al respecto, determinara finalmente en qué nivel y tipo de tarifa instalara cada vivienda y/o predio o negocio.

V. DE LOS CONTRATOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.

COSTOS DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO			
CLASIFICACIÓN	AGUA POTABLE \$	ALCANTARILLADO \$	MONTO DEL CONTRATO \$
DOMESTICO	2,750.00	664.40	3,414.40
PUBLICO ESCOLAR	2,234.10	2,234.10	4,468.20
COMERCIAL	1,963.50	1,963.50	3,927.00
INDUSTRIAL	6,380.00	2,360.60	8,740.60

- V.1. Toda toma de agua potable, alcantarillado y saneamiento, deberá contar con su respectivo contrato en los diferentes usos del agua y nivel de tarifa, sea doméstico o no. El usuario cubrirá el pago por costo de contratación y aparte lo correspondiente a los materiales necesarios en la instalación de su toma de agua y en su descarga de agua residual, mismos que establecerá el SAPA de Ecuandureo, previa verificación y valoración. Toda toma domiciliaria en la zona industrial deberá invariablemente contar con micro medición de agua potable.
- V.2. A cada predio urbano le corresponde una sola toma de agua y una descarga de drenaje, cuyos diámetros ordinarios serán invariablemente de media pulgada (1/2") para la toma de agua y de seis pulgadas (6") para el drenaje, extraordinariamente podrán ser autorizadas tomas de agua y descargas de drenaje con diámetro mayor siempre y cuando el Organismo Operador cuente con la capacidad de abastecimiento en la zona y no afecte con ello a los demás usuarios y se determina que en los edificios y predios que estén integrados por apartamentos, condominios, casas habitación, comercios, casas de vecindad, consultorios, etc., donde la toma es común para varios usuarios, tendrán cada uno de ellos la obligación de pagar el derecho que individualmente le corresponde, conforme a las tarifas y clasificaciones de este Reglamento.
- V.3. Cuando el usuario requiera cambiar su contrato por diferente uso del agua, deberá solicitar al SAPA de Ecuandureo el ajuste correspondiente, previo pago al respecto, establecido en esta Ley de Ingresos. SAPA de Ecuandureo puede detectar y cambiar el

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

giro de los contratos previa verificación.

- V.4. Solo el SAPA de Ecuandureo podrá conectar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en las redes Municipales.
- V.5. Toda reparación que realice el SAPA de Ecuandureo, en tomas o instalaciones de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento, por daños y perjuicios causados por particulares, los costos de reparación serán calculados por el SAPA de Ecuandureo y con cargo al particular o usuario que lo ocasione.

VI. OTROS SERVICIOS DIVERSOS QUE PRESTA EL SAPA DE ECUANDUREO.

- VI.1. Por emisión de documentos diversos y ajustes administrativos, se cobrarán las siguientes cuotas:

2025	
OTROS CONCEPTOS	COSTO \$
Reimpresión de recibos	6.00
Cancelación de toma domiciliaria	450.00
Reconexión de toma domiciliaria	675.17
Cambio de propietario	780.00
Expedición de constancias Diversas	181.90
Aportación perforación de pozo	273.92

VII. DE LA FACTIBILIDAD DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.

- VII.1. En el caso de factibilidad de los servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento para un solo predio o vivienda, con una superficie de terreno de hasta 300 m², se pagará conforme a la siguiente tabla:

FACTIBILIDAD DEL SERVICIO PARA UN SOLO PREDIO	
USO Y NIVEL	COSTO \$
DOMESTICO	260.00
PUBLICO/ESCOLAR	243.00
COMERCIAL	319.00
INDUSTRIAL	1331.00
FRACCIONAMIENTOS	2500.00

De resultar positiva la factibilidad del servicio, SAPA de Ecuandureo informará al usuario beneficiado los requisitos a cumplir para la contratación correspondiente.

- VII.2. Para el caso de factibilidades en fraccionamientos de cualquier tipo y cantidad o número de lotes y/o viviendas, el SAPA de Ecuandureo calculará el costo que le signifique estudiar con su personal técnico y administrativo, el monto a pagar por el solicitante por la factibilidad correspondiente y en función a la ubicación, tipo y dimensión del fraccionamiento. Para lo anterior se deberá acatar y observar lo relativo al artículo 279, fracción I, II y III, así como también los artículos 5, fracciones I y II; y el 14, fracciones XV, XVI y VX del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo. El fraccionador al solicitar la validación correspondiente de su fraccionamiento entregará junto con la solicitud, el proyecto ejecutivo a validar por el SAPA de Ecuandureo, para la construcción de la infraestructura hidráulica y sanitaria en su caso.

VIII. DERECHOS DE INCORPORACIÓN Y CONEXIÓN.

- VIII.1. En caso de resultar aceptable o positiva la factibilidad de los servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento, para una sola vivienda o predio o para fraccionamiento, condominio o grupo de viviendas, SAPA de Ecuandureo, determinará los costos por derecho de conexión a la infraestructura municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, de acuerdo con las siguientes tablas:

Para un solo predio, lote o vivienda:

INCORPORACION Y CONEXIÓN PARA UN SOLO PREDIO	
USO Y NIVEL	COSTO \$
DOMESTICO	2,800.00
PUBLICO / ESCOLAR.	2,666.00
COMERCIAL	3,504.00
INDUSTRIAL	14,612.00

VIII.2. La industria e inmuebles con alta demanda de agua potable que logren obtener la factibilidad positiva por el SAPA de Ecuandureo, deberán pagar las siguientes cuotas por incorporación y conexiones a obras de cabeza o redes primarias de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento, determinadas por litro por segundo (l/s) demandado como gasto medio.

CUOTAS POR DERECHOS DE CONEXIÓN FRACCIONAMIENTOS Y/O GRANDES			
TIPO	AGUA POTABLE	DRENAJE SANITARIO	SANEAMIENTO
	L/S	L/S	L/S
	A SUMINISTRAR	A RECIBIR EN LA RED MUNICIPAL	A RECIBIR EN LA RED MUNICIPAL
DOMÉSTICO	\$203,564.33	\$61,068.88	\$50,891.08
COMERCIAL	\$345,512.02	\$103,641.31	\$86,378.00
INDUSTRIAL	\$359,290.31	\$107,786.76	\$89,822.58

IX. DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES CONTAMINANTES NO DOMESTICAS.

IX.1. El SAPA Ecuandureo, para fines del control y prevención de la contaminación del agua y otros cuerpos receptores de aguas residuales público – urbanas, aplicará lo dispuesto por la normatividad aplicable de observancia obligatoria en el municipio de Ecuandureo, Michoacán, y tiene por objeto, controlar y regular las descargas de aguas residuales público – urbanas para cumplir con las leyes y normas oficiales en materia ambiental y conservar y proteger el medio ambiente y la calidad del agua, así como la infraestructura sanitaria del municipio, por lo que se considera de orden público, interés social e institucional.

IX.2 Con base en las normas y reglamentos aplicables, todo usuario contaminador detectado por el SAPA Ecuandureo y comprobado mediante análisis Físico – Químico – Bacteriológicos que se requerirán con laboratorio certificado por EMA y/o CONAGUA, está obligado a obtener por el SAPA Ecuandureo, en base a la normatividad aplicable, un permiso de descarga de sus aguas residuales a los drenajes sanitarios municipales, permiso que es complementario en su caso, del contrato de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Las disposiciones ambientales, son aplicables a los usuarios no domésticos y que son potencialmente contaminadores del agua en el uso público – urbano, incluyendo Instituciones Oficiales de los órdenes de Gobierno que utilicen agua público – urbana. El SAPA Ecuandureo, dictará las disposiciones técnicas generales a que deberán sujetarse los usuarios, cuyas actividades puedan causar alteración de las aguas y perjuicios a la infraestructura sanitaria.

Los usuarios no domésticos que descargan de manera permanente, intermitente o fortuita, aguas residuales al alcantarillado sanitario, están obligados a realizar las medidas necesarias, para controlarlas, debiendo cumplir con lo estipulado en las normas respectivas, a efecto de incorporar las aguas en condiciones susceptibles de tratarse en los sistemas públicos de tratamiento a cargo del SAPA Ecuandureo y puedan reutilizarse en otras actividades y en su caso, mantener el equilibrio de los ecosistemas.

Cuando no se cuente con sistema de tratamiento, el SAPA Ecuandureo podrá fijar condiciones particulares para determinado usuario no doméstico con el fin de que descarguen aguas residuales que le permitan a el SAPA Ecuandureo dar cumplimiento a las disposiciones en materia de calidad del agua que se descarga a los cuerpos y corrientes de propiedad nacional.

Tratándose de descargas de industrias, prestadores de servicios diversos o comercios móviles o semifijos, el SAPA Ecuandureo realizará las visitas de inspección necesarias para verificar el cumplimiento de la normatividad vigente.

Cuando se cuente con infraestructura de alcantarillado sanitario, queda prohibido a los usuarios descargar aguas residuales a drenes, canales y depósitos a cielo abierto o cualquier otra infraestructura utilizada para el manejo de las aguas pluviales de competencia Federal, Estatal o Municipal, salvo en los casos y en las condiciones que expresamente autorice el SAPA Ecuandureo.

IX.3 Los usuarios no domésticos que descarguen aguas residuales a los sistemas de alcantarillado sanitario público – urbano, no deberán rebasar los siguientes parámetros máximos permisibles en las aguas residuales, mismos que se señalan en la tabla siguiente:

TABLA 1
Límites Permisibles

Parámetros (*) (miligramos por litro, excepto cuando se especifica)	Rioci, arroyos, ocañales, drenes			Embalses, lagos y lagunas			Zonas marinas mexicanas			Suelo								
										Riego de áreas verdes			Infiltración y otros riegos			Cársticos		
	P.M.	P.D.	V.L.	P.M.	P.D.	V.L.	P.M.	P.D.	V.L.	P.M.	P.D.	V.L.	P.M.	P.D.	V.L.	P.M.	P.D.	V.L.
Temperatura (°C)	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35
Grasas y Aceites	15	18	21	15	18	21	15	18	21	15	18	21	15	18	21	15	18	21
Sólidos Suspendedos Totales	60	72	84	20	24	28	20	24	28	30	36	42	100	120	140	20	24	28

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

Demanda Química de Oxígeno	150	180	210	100	120	140	85	100	120	60	72	84	150	180	210	60	72	84
Carbono Orgánico Total*	38	45	53	25	30	35	21	25	30	15	18	21	38	45	53	15	18	21
Nitrógeno Total	25	30	35	15	25	30	25	30	35	NA	NA	NA	NA	NA	NA	15	25	30
Fósforo Total	15	18	21	5	10	15	15	18	21	NA	NA	NA	NA	NA	NA	5	10	15
Huevos de Helmintos (huevos/litro)	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	1								
Escherichia coli, (NMP/100 ml)	250	500	600	250	500	600	250	500	600	250	500	600	250	500	600	50	100	200
Enterococos focales* (NMP/100 ml)	250	400	500	250	400	500	250	400	500	250	400	500	250	400	500	50	100	200
pH (UpH)	6-9																	
Color verdadero	Longitud de onda									Coeficiente de absorción espectral máximo								
	436 nm									7,0 m ⁻¹								
	525 nm									5,0 m ⁻¹								
	620 nm									3,0 m ⁻¹								
Toxicidad aguda (UT)	2 a los 15 minutos de exposición																	

N.A.: No Aplica
 P.M.: Promedio Mensual
 P.D.: Promedio Diario
 V.I.: Valor Instantáneo
 NMP: Número más probable
 UpH: Unidades de pH
 UT: Unidades de Toxicidad
 * Si Cloruros es menor a 1000 mg/L se analiza y reporta DDO.
 * Si Cloruros es mayor o igual a 1000 mg/L se analiza y reporta COT.
 * Si la conductividad eléctrica menor a 3500 µS/cm se analiza y reporta E. coli.
 * Si la conductividad eléctrica es mayor o igual a 3500 µS/cm se analiza y reporta Enterococos focales.
 Las determinaciones de Conductividad eléctrica y de Cloruros no requieren la acreditación y aprobación de la entidad correspondiente.

TABLA 2
Límites Permisibles para Metales y Cianuros

Parámetros (miligramos por litro)	Ríos, arroyos, canales, drenes			Embalces, lagos y lagunas			Zonas marinas mexicanas			Suelo								
										Riego de áreas verdes			Infiltración y otros riegos			Cárbico		
	P.M.	P.D.	V.I.	P.M.	P.D.	V.I.	P.M.	P.D.	V.I.	P.M.	P.D.	V.I.	P.M.	P.D.	V.I.	P.M.	P.D.	V.I.
Arsénico	0,2	0,3	0,4	0,1	0,15	0,2	0,2	0,3	0,4	0,2	0,3	0,4	0,1	0,15	0,2	0,1	0,15	0,2
Cadmio	0,2	0,3	0,4	0,1	0,15	0,2	0,2	0,3	0,4	0,05	0,075	0,1	0,1	0,15	0,2	0,05	0,075	0,1
Cianuro	1	2	3	1	1,5	2	2	2,50	3	2	2,5	3	1	1,50	2	1	1,5	2
Cobre	4	5	6	4	5	6	4	5	6	4	5	6	4	5	6	4	5	6
Cromo	1	1,25	1,5	0,5	0,75	1	1	1,25	1,5	0,5	0,75	1	0,5	0,75	1	0,5	0,75	1
Mercurio	0,01	0,015	0,02	0,005	0,008	0,01	0,01	0,015	0,02	0,005	0,008	0,01	0,005	0,008	0,01	0,005	0,008	0,01
Níquel	2	3	4	2	3	4	2	3	4	2	3	4	2	3	4	2	3	4
Plomo	0,2	0,3	0,4	0,2	0,3	0,4	0,5	0,75	1	0,5	0,75	1	0,2	0,3	0,4	0,2	0,3	0,4
Zinc	10	15	20	10	15	20	10	15	20	10	15	20	10	15	20	10	15	20
Parámetros medidos de manera total	P.M.: Promedio Mensual P.D.: Promedio Diario V.I.: Valor Instantáneo																	

Los límites máximos permisibles establecidos en la columna promedio Instantáneo son valores de referencia que en el caso que este valor se exceda el responsable de la descarga queda obligado a Presentar ante el SAPA Ecuandureo análisis de laboratorio con Promedios Diario y Mensual para determinar lo conducente. No se deben descargar o depositar en los sistemas de alcantarillado sanitario urbano o municipal, materiales o residuos considerados peligrosos, conforme a la regulación vigente en la materia.

IX.4 Cuando exista una descarga que contenga contaminantes diferentes a los señalados, y que impacten negativamente en la red de alcantarillado sanitario y en los sistemas de tratamiento, el SAPA Ecuandureo fijará condiciones particulares para dichas descargas dependiendo del giro de la empresa o servicio. Cuando el SAPA Ecuandureo autorice la descarga de aguas residuales en infraestructura

de competencia Estatal o Municipal diferente al sistema de alcantarillado sanitario cuando éste no exista, también será de observancia obligatoria del responsable de la descarga, el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que al efecto le fije el SAPA Ecuandureo.

- IX.5** Los usuarios no domésticos que descarguen aguas residuales de manera permanente o intermitente a los sistemas de alcantarillado sanitario municipales a cargo de el SAPA Ecuandureo, deberán contar con el permiso correspondiente de dicha descarga, expedido por el SAPA Ecuandureo para proceder al permiso y el registro de la descarga, el SAPA Ecuandureo le entregará al usuario el formato de «Registro de la Descarga», mismo que el usuario deberá llenar y regresar al organismo operador, en tiempo y forma, previo pago del derecho correspondiente por concepto de registro, que establezca o aplique el organismo operador.
- IX.6** Las tarifas aplicables en este apartado de descargas contaminantes, estarán calculadas conforme a la clasificación de los usuarios, tipo y cantidad de contaminantes, así como en el volumen de agua residual descargada, conforme a la información periódica que proporcione el usuario o detecte el SAPA Ecuandureo los usuarios domésticos cubrirán los costos que fije el SAPA Ecuandureo conforme a sus tarifas autorizadas en la Ley de Ingresos Municipales y en función del volumen y calidad del agua residual descargada. Los usuarios no domésticos cubrirán los costos mediante una tarifa básica por cada metro cúbico de agua residual descargada. Asimismo, se complementará la tarifa mediante el cálculo del tipo y cantidad de contaminantes que contenga la descarga, información que servirá de base para el cálculo del importe a cobrar por el servicio público de saneamiento de aguas residuales.
- IX.7** El pago de derechos por excedencias en la descarga por los usuarios no domésticos a el SAPA Ecuandureo, se hará trimestralmente, para lo cual éste emitirá el recibo correspondiente, en el que se especificará cuando menos lo siguiente:
- Nombre del usuario;
 - Número de permiso;
 - Volumen total de agua residual descargada en ese periodo;
 - Indicador de cumplimiento o incumplimiento a las condiciones de descarga del presente Reglamento; y,
 - Tarifa aplicable y monto total a pagar.

Para el cálculo del pago por excedencias, se procederá de la siguiente manera:

- Si el parámetro excedido es la Demanda Química de Oxígeno (DQO), se calcula el índice de incumplimiento. Si este es menor que 5.50 se aceptará la descarga con su correspondiente pago. Si el índice de incumplimiento, es mayor que 5.5, no se aceptará la descarga, por lo tanto, la empresa deberá instalar un sistema de tratamiento que permita reducir el valor de este parámetro, con el fin de la aceptación de la misma, ya sea porque queda dentro del rango para cobro por excedencia o porque cumple con los límites de descarga fijados;
- Si el parámetro excedido es Sólidos Suspendedos Totales (SST), Nitrógeno Total (N- total) y Fósforo, se calcula el índice de incumplimiento y si este es menor que 2.0 se acepta la descarga con su correspondiente pago de excedencia. Si el índice de incumplimiento, es mayor de 2.0 no se acepta la descarga y deberá instalar un sistema de tratamiento que permita reducir la concentración de estos parámetros, con el fin de la aceptación de la misma, ya sea porque queda dentro del rango para cobro por excedencias o porque cumple con los límites establecidos;
- Si el parámetro excedido es la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), el cobro por excedencia queda implícito en el cobro de la DQO;
- Si los parámetros excedidos son Sólidos Sedimentables, Fenoles y pH fuera de rango, no se puede aceptar la descarga, por consiguiente, la empresa deberá instalar un sistema de remoción eficiente que permita cumplir con los Límites Máximos Permisibles. En tales casos el SAPA Ecuandureo podrá proporcionar un Permiso Provisional de Descarga, o negarse a recibirla según sea el impacto del (o los) contaminante(s) excedido(s) en el sistema de colección y tratamiento de agua residual a su cargo;
- Si el parámetro excedido es Grasas y Aceites, se calcula el índice de incumplimiento y si este es menor que 3.0 se acepta la descarga con su correspondiente pago de excedencia. Si el índice de incumplimiento, es mayor de 3.0 no se acepta la descarga y deberá instalar un sistema de tratamiento que permita reducir la concentración de estos parámetros.

Para los parámetros no contemplados en las fracciones I, II y V anteriores no se aplica el pago por excedencias, pero la empresa queda obligada a realizar las medidas necesarias para dar cumplimiento a los Límites Máximos Permisibles.

Los contaminantes considerados como peligrosos según las normas oficiales correspondientes, no deben disponerse en el alcantarillado

sanitario. Las empresas que manejen y/o generen residuos peligrosos deberán presentar ante el SAPA Ecuandureo la bitácora mensual de generación de residuos peligrosos, y los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que presentan ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Cuando en determinado periodo no se pueda determinar el total del volumen de agua descargada, tipo y cantidad de contaminantes, el SAPA Ecuandureo cobrará por los servicios prestados calculando los promedios trimestrales, semestrales o anuales anterior.

TABLA A

TABLA DE COSTOS DE CONTROL DE DESCARGAS RESIDUALES		
RUBRO	CONCEPTO	COSTO
SERVICIOS GENERALES	PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES	\$2,377.46
	REFRENDO DE PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES	\$475.49
	ENTREGA FUERA DE TIEMPO U OMISIÓN DE REALIZACIÓN DE ANÁLISIS	65 UMA
SANCIÓN POR OPERAR SIN PERMISO VIGENTE	HASTA 2 MESES	14 UMA
	>2 MESES Y HASTA 6 MESES	42 UMA
SANCIÓN POR DAÑOS A LA RED POR DESCARGAS FUERA DE NORMA	PEQUEÑO GENERADOR (CASA HABITACIÓN, LOCALES COMERCIALES), (PREDIO MENOR A 200M2)	34 UMA
	MEDIANO GENERADOR (CEDIS, BODEGAS), (PREDIO > 220 M2 Y HASTA 2,000 M2)	67 UMA
	GRANDE GENERADOR (EMPAQUES, RESINERAS, DESTILADORAS, ACEITERAS [EN SUS VARIANTES], PROCESADORAS DE AGUACATE, CENTROS	100 UMA
CUOTA EN PESOS POR ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO DE CONTAMINANTES DE LAS DESCARGAS RESIDUALES	RANGO DE INC. 0.0 A 0.5	\$13.98
	RANGO DE INC. > 0.5 A 0.75	\$15.43
	RANGO DE INC. >0.75 A 1 .0	\$16.94
	RANGO DE INC. >1 A 1.25	\$18.45
	RANGO DE INC. >1.25 A 1.5	\$19.92
	RANGO DE INC. >1.5 A 1.75	\$21.32
	RANGO DE INC. >1.75 A 2.0	\$22.85
	RANGO DE INC. >2 A 2.25	\$24.34
	RANGO DE INC. >2.25 A 2.5	\$25.84
	RANGO DE INC. >2.5 A 2.75	\$26.99
	RANGO DE INC. >2.75 A 3.0	\$28.84
	RANGO DE INC. >3 A 3.25	\$30.33
	RANGO DE INC. >3.25 A 3.5	\$31.86
	RANGO DE INC. >3.5 A 3.75	\$33.33
	RANGO DE INC. >3.75 A 4.0	\$34.85
	RANGO DE INC. >4.0 A 5.0	\$35.65
RANGO DE INC. >5.0	\$37.13	

El pago por excedencias se hace de acuerdo a la Tabla A y el costo por incumplimiento es por m³ descargado.

Dicha tabla se basa en el Índice de Incumplimiento el cual se determina de la siguiente manera:

A la concentración de descarga del contaminante básico en cuestión (DQO, SST, Grasas y Aceites, N total y Fosforo), se le resta la concentración límite máxima permisible (Límites Máximos Permisibles), este resultado se divide entre dicha concentración límite (Límites Máximos Permisibles).

X. DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES, MULTAS Y OTROS RECURSOS.

X.1. LAS INFRACCIONES. Para los efectos de esta Ley de Ingresos Municipal, cometen infracción:

- I. Las personas o usuarios, que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua para todos los usos, y la instalación necesaria para efectuar las descargas correspondientes;
- II. Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones de agua, sin estar autorizadas o

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

contratadas y sin apearse a los requisitos que se establecen en la presente Ley;

- III. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización proporcionen servicio de agua en forma distinta a la que señale esta Ley, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público;
- IV. Las personas que deterioren cualquier instalación destinada a los prestadores de los servicios públicos y los demás usos de agua que contempla esta Ley;
- V. Los propietarios o poseedores de predios que impidan el examen de los aparatos medidores a la práctica de la visita de inspección;
- VI. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del SAPA de Ecuandureo, ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y conexiones al alcantarillado;
- VII. Las personas que causen desperfectos a un aparato medidor o violen los sellos del mismo;
- VIII. Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores;
- IX. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;
- X. El que deteriore la infraestructura hidráulica o cualquier instalación de agua, independientemente de que la conducta observada constituya la comisión de un delito;
- XI. El que utilice el servicio de hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto;
- XII. Los propietarios o poseedores de los predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;
- XIII. Las personas que desperdicien el agua o no utilicen aparatos ahorradores;
- XIV. El que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto los derechos respectivos o sin contar con el permiso de descarga correspondiente;
- XV. El que conecte un servicio suspendido sin autorización del SAPA de Ecuandureo o la autoridad competente;
- XVI. Las personas que impidan la instalación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento o cualquier obra hidráulica relativa;
- XVII. El que emplee mecanismos para succionar agua potable de las tuberías de distribución;
- XVIII. Los que construyan u operen sistemas para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, sin la concesión correspondiente; y,
- XIX. El que en cualquier forma incumpla lo dispuesto en esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

X.2. DE LAS SANCIONES. Las siguientes sanciones que señale el SAPA de Ecuandureo en la presente ley y en las leyes estatales, se aplicaran sin perjuicio, de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte, ni de la revocación o rescisión que proceda, de acuerdo a lo siguiente y relativo a las fracciones señaladas en el punto anterior IX.1. DE LAS INFRACCIONES:

- I. Con multa por el equivalente de cinco a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones III, IV, XII, XIV, XV y XVI;
- II. Con multa por el equivalente de cinco a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las fracciones VII, VIII, IX y XIII;
- III. Con multa por el equivalente de cinco a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de las fracciones II, V, XI, XVII y XIX; y,
- IV. Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de la fracción I, VI, X y XVIII.

Los infractores señalados en la fracción XVIII del punto anterior (IX.1. LAS INFRACCIONES) de esta Ley, perderán en beneficio del Municipio las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles o inmuebles dedicados a la prestación de los servicios públicos, sin perjuicio de la aplicación de la multa señalada en la fracción IV. El SAPA de Ecuandureo y/o el

Municipio podrán solicitar a la autoridad correspondiente el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice la demolición de las obras e instalaciones por cuenta del infractor.

Una vez que el Municipio tenga conocimiento de lo anterior y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitará a la autoridad correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y de las instalaciones establecidas.

- X.3. En los casos de reincidencia en cualquiera de las infracciones que establece esta Ley, el organismo operador podrá imponer adicionalmente la sanción de clausura temporal o definitiva, parcial o total de la toma de agua potable.
- X.4. El usuario que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado Municipal sin haber cubierto los derechos respectivos o sin contar con el permiso de descarga correspondiente se hará acreedor a una multa equivalente a 118 unidades de medida y actualización (UMA) como mínimo y de 590 UMA como máximo y se le cancelará la descarga en tanto regularice su situación.
- X.5. El agua es un recurso vital de interés público por lo que el usuario o personas que la desperdicie notoriamente o dañe las instalaciones propiedad del SAPA de Ecuandureo comete infracción contra la prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado y se sancionará con multas las que a continuación se detallan de manera adicional a lo ya señalado.

INFRACCIONES	MULTAS EN UMA	
	MÍNIMO	MÁXIMO
Dejar la llave abierta	6	35
Lavar vehículos con manguera	6	35
Lavar banqueta con manguera	6	35
Fugas con Instalaciones en mal estado y no reportar	6	118
Reconectarse sin autorización	6	118
Oponerse a inspección	6	70
Dañar instalaciones de organismos	118	590
Modificar diametro de tomas o descargas	118	590
Violar o mover válvulas	118	590

En caso de reincidencia el monto de la multa será por dos veces el monto originalmente impuesto y en caso de una segunda reincidencia será de 3 veces y la clausura temporal o definitiva de la toma de agua potable.

- X.6. Conforme al artículo 121 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán, y al presente ordenamiento, el SAPA de Ecuandureo, está facultado para suspender el servicio público de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a usuarios no domésticos por falta de pago en dos ocasiones consecutivas hasta su regularización.
- X.7. Cuando el SAPA de Ecuandureo, detecte una toma conectada y en aprovechamiento sin el contrato respetivo, se regularizará estimando un tiempo investigado y comprobado y con costos producto de aplicar el monto anual de cada ejercicio abarcado y en el nivel y uso correspondiente, afectado por las multas y accesorios correspondientes conforme a las leyes y normas fiscales Municipales y Estatales.

XI. SUBSIDIOS, ESTÍMULOS E INCENTIVOS.

- XI.1. En base al tercer párrafo del artículo 106 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, el usuario que pague su servicio anual anticipado en los meses de enero y febrero se le bonificará el importe de un mes de servicio de acuerdo a la clasificación que le corresponda, lo anterior como estímulo a su pago anticipado.
- XI.2. Los usuarios que comprueben estar jubilados o pensionados por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal y que sean poseedores de un solo predio y además ahí habiten, pagarán el 83% del monto de la tarifa normal que le corresponda, debiendo hacer su pago personalmente presentando el original y fotocopia de su credencial de jubilado o pensionado y en su caso demostrar la supervivencia a satisfacción del Organismo Operador.
- XI.3. Los usuarios que comprueben estar jubilados o pensionados por el seguro social (IMSS o ISSSTE), y que este mismo posee un solo predio y además ahí habite, tendrá un descuento del 17%, así mismo para los usuarios que presenten su tarjeta INAPAM.
- XI.4. En cumplimiento a la reforma del artículo 4º constitucional, para lograr la asequibilidad en el pago en los servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento para las personas de bajos recursos económicos, SAPA de Ecuandureo, realizará, previa solicitud del posible beneficiario o el que el propio organismo detecte, un estudio socio-económico suficiente para determinar el monto a pagar por el usuario de escasos recursos o en pobreza extrema.

- XI.5.** En base al artículo 115 constitucional, fracción IV, párrafo segundo y al último párrafo del artículo 119 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán, no hay exenciones en el pago de los servicios.
- XI.6.** Los usuarios que adeuden al SAPA de Ecuandureo, más de dos ejercicios y deben regularizarse, podrán convenir con el organismo, el pago en parcialidades en tres y cinco pagos proporcionales en un tiempo máximo de los tres meses siguientes.
- XI.7.** Cualquier asunto no previsto en este ordenamiento, será resuelto en forma supletoria por las Leyes y Normas Federales, Estatales o Municipales, aplicables y al criterio del propio SAPA de Ecuandureo. Estas leyes supletorias serán entre otras, la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, la Ley Estatal del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo y su reglamento y fórmulas para tarifas, Normas Oficiales Mexicanas 001 y 002, SEMARNAT-1996 y todas las fiscales aplicables.
- XI.8.** Todo usuario que a su interés convenga, podrá inconformarse o impugnar actos de cobros y/o sanciones aplicadas por SAPA de Ecuandureo, debiendo hacerlo por escrito y bajo el proceso que marcan las Leyes y Normas Regulatorias vigentes en el marco de derecho Estatal y Municipal. El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

Para cualquier tipo de inconformidad el usuario deberá dirigirse con el encargado de la ventanilla de atención al público donde aportará los datos de su contrato y una exposición de motivos que dan origen a su inconformidad.

Respecto de cualquier acto derivado del presente ordenamiento, podrá ser impugnado mediante el recurso de inconformidad, cuando causen agravio a los particulares. El ciudadano que interponga el recurso deberá acreditar el interés legítimo que le asista, de lo contrario el recurso no será admitido.

El recurso de inconformidad deberá interponerse por escrito ante el Presidente de la Junta de Gobierno del Organismo Operador, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE
LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 49. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

- I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:
- A) Fondo General;
 - B) Fondo de Fomento Municipal;
 - C) ISR Participable;
 - D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
 - E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
 - F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
 - G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
 - H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
 - I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
 - J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- II. Participaciones en Ingresos Estatales:
- A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,
 - B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 50. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

- I. Aportaciones Federales:
- A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,
 - B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

- II. Aportaciones Estatales:
- A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III

CONVENIOS

ARTÍCULO 51. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el Municipio.

CAPÍTULO IV

FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 52. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO NOVENO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 53. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Ecuandureo, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2025, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Respecto del impuesto predial a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de esta Ley, los contribuyentes que presenten tarjeta otorgada por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), tendrán un estímulo de hasta un 25% en el pago de dicho impuesto, observando en todo momento lo dispuesto por el párrafo segundo de ambos artículos mencionados, en relación con la cuota mínima de dicha contribución.

ARTÍCULO TERCERO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO CUARTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Ecuandureo, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 11 once días del mes de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ.- TERCER SECRETARIA.- DIP. ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ. (Firmados)

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 18 dieciocho días del mes de diciembre del año 2024 dos mil veinticuatro.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

=====

COPIA SIN VALOR LEGAL